

LAS CORTES DEOLITE DE 1329 Y LA SUCESION AL REINO DE NAVARRA

Con la implantación de la dinastía de Evreux, el reino de Navarra recobra su independencia. Durante cincuenta y cuatro años había estado regido por monarcas que a la vez lo eran de Francia, y esta unión forzada —y en ocasiones mantenida por la violencia—, afirmaría la adhesión de los navarros hacia sus instituciones públicas, como medio de preservar su personalidad independiente y salvaguardar sus libertades.

A la llegada de la Casa de Champaña los navarros habían con-signado por escrito las formalidades a que debía someterse el rey para acceder al trono, y las garantías que debía ofrecer a los navarros para que éstos le reconocieran como rey (1238), formalidades y garantías que tuvieron que ser aceptadas por la corona pese al apoyo que Teobaldo I encontró en el Papado, cuyos llamamientos de Cruzada el rey había prometido secundar.

En 1253 se juramentaron los ricoshombres, infanzones, caballeros y hombres de las villas para no reconocer a Teobaldo II si no juraba las citadas garantías, y gracias a la presión ejercida por San Luis, su suegro, pudo aquél afirmarse en el trono de Navarra, aunque antes tuvo que prestar el oportuno juramento.

En 1276, el rey de Francia Felipe el Atrévado tuvo que aplastar el levantamiento de la Navarrería de Pamplona para poder gobernar el reinado de Navarra en nombre de su hijo Felipe el Hermoso, que estaba prometido en matrimonio a la heredera del reino, Juana I. Pero muerta ésta en 1305, los navarros insistieron en que los derechos al trono correspondían a ella, como reina propietaria, y por lo tanto debían ser inmediatamente transmitidos a su hijo Luis, llamado el Hutin; Felipe el Hermoso se vio forzado a transigir, no sin haber apresado a los ricoshombres que dirigían la resistencia —el alférez del reino, Fortún Almoravit y Martín Ximeniz de Aibar—, que fueron conducidos a Toulouse.

En 1316 tuvieron los navarros que seguir la suerte de Francia, y aceptar como rey a Felipe el Largo (1316-1322), hermano de Lui-

el Hutin, con preterición de los derechos de Juana, hija de éste, toda vez que en Navarra no sólo las mujeres podían transmitir los derechos al trono — como en el caso de Blanca, madre de Teobaldo I—, sino que podían reinar por derecho propio, como fue el caso de Juana I, esposa de Felipe el Hermoso¹. Muerto Felipe el Largo aún se vieron los navarros gobernados por breve tiempo por su hermano Carlos el Hermoso, al que los navarros llamaban el Calvo (1322-1328). Pero si aquél había prestado juramento de los fueros en París, a donde se trasladaron las Cortes de Navarra, y fue jurado por éstas como rey, Carlos ni juró ni fue jurado, pese a la petición que hizo a las Cortes de que se trasladaran a Toulouse a este fin².

Muerto Carlos el 1º de febrero de 1328 sin hermanos ni descendencia varonil, los navarros volvieron a pensar en doña Juana, la hija de Luis el Hutin, y antes de saber si la viuda de Carlos el Calvo tenía o no descendencia masculina, en una magna asamblea de ricos hombres, caballeros y representantes de las villas reunida en Puente la Reina (13 de marzo), se juramentaron para 'goardar el regno de Navarra pora qui debe regnar, et que nos aiudemos unos a otros a deffender el dicho regno'³. Se nombraron dos regentes del reino, se destituyó al gobernador y oficiales puestos por Carlos el Calvo, y por fin en otra reunión tenida en Pamplona el día 1º de mayo — y que por lo numeroso de la concurrencia hubo de celebrarse "en el prado de la procesion de los fraires predicadores", es decir, en la actual plaza del Castillo—, se acordó por unanimidad reconocer con mejor derecho al trono de Navarra a la citada Juana, hija de Luis el Hutin, que estaba casada con el conde Felipe de Evreux.

Los navarros podían darse por satisfechos al haber logrado desligar su suerte de la del reino de Francia. Pero eran muchos los

¹ "...e quasi mas por fuerza que por derecho, porque fincaba fija de don Loys, su hermano, e juraronlo los navarros", *Crónica de los Estados Peninsulares*, ed. A. Ubieta Arteta, Granada, 1955, pág. 112.

² "Karlos, hermano destes dos reyes, tenio Navarra quasi forzada. E navarros non lo juraron, pero como era rey de Francia e tenia las fortalezas, havian de seer subjectos al rey, mas por fuerza que non por grado", *Crónica de los Estados Peninsulares*, pág. 113.

³ Su texto en YANUAS, *Dicc. antig.* III, 74-79 y en mi estudio *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Zaragoza, 1972, apéndice XIII. Para las cuestiones políticas aquí aludidas véase, además, mi *Historia política del reino de Navarra*, vol. II y III.

puntos que tenían que precisar tanto en cuanto al ejercicio del poder, como en lo referente al ceremonial de la accesión al trono, que en cierto modo venía a prefigurarlos. Felipe de Evreux venía a reinar en Navarra por los derechos de su mujer. Había, pues, que delimitar la figura del rey consorte y prever la sucesión al trono para el caso de que la reina propietaria muriera antes que el rey; quién gobernaría o ejercería la tutela si dejaba hijos menores de edad, y qué se haría si el rey y la reina morían antes de que el heredero estuviera en condiciones de gobernar, e incluso si los reyes morían sin descendencia.

Las negociaciones fueron llevadas a cabo por los embajadores de los reyes, Enrique de Sully y Aymar de Archiac, a la vez que en frecuentes asambleas de prelados, barones y buenas villas se trataba de concordar las distintas opiniones.

En lo que respecta al ceremonial y al ejercicio del poder, se acordó que el rey y la reina fuesen elevados conjuntamente en el mismo escudo, echaran moneda, prestaran juramento y cumplieran juntos todas las ceremonias rituales, y que el juramento de los súbditos se hiciera igualmente a los dos. En cuanto al ejercicio del poder se convino en que sería ejercido por Felipe de Evreux en nombre de su mujer. Al efecto, en la ceremonia de la jura y antes de que el rey prestara juramento, Enrique de Sully en nombre de éste protestó de que “maguera que la jura se fagua coniuñctament así como los del regno acordaron, que eyl reserva et protesta que non le faga preiudicio al governamiento del regno que deve aver singularment, así como marido et cabeça deve aver de los bienes de su muyller et compaynnera”. La reina manifestó “que le plazia et consentia et las dichas reservacion et protestacion aprovaba et queria que así consentiesse todo el pueblo del regno de Navarra”. Don Juan Martínez de Medrano, uno de los antiguos regentes, en nombre de los reunidos así lo otorgó.

La figura del rey consorte quedó perfilada en la fórmula de juramento exigida por las Cortes, y que era una reproducción casi literal de la preparada para el juramento de Juana I y Felipe el Hermoso. También éste alcanzaba el trono de Navarra por los derechos de su mujer, y había que prever una subordinación de los intereses de ésta —es decir, de Navarra— a los que aquél, y más si el marido era rey de Francia. Por eso a ambos se les hizo jurar “que a la dicha Reyna nuestra muger non faremos fazer ni daremos licencia de fazer donacion. vendicion ni allenacion. cambio, unión,

ajuntamiento ni anexion del dicho regno de Navarra", y si lo hacía se tendría por nulo ⁴.

Felipe de Evreux se había visto en la necesidad de abonar crecidas cantidades a otros aspirantes para que renunciaran a sus pretendidos derechos al trono de Navarra y le facilitaran el acceso al mismo. Estos eran el rey de Francia Felipe VI de Valois, que si bien no podía alegar derecho alguno hereditario, pues sus antepasados no fueron reyes de Navarra, sin su benevolencia nada hubiera podido hacer el conde de Evreux. Los otros eran Isabel de Inglaterra, hija de Felipe el Hermoso; Juana, hija de Felipe el Largo y casada con el duque Eudes IV de Borgoña, y Juana de Evreux, viuda de Carlos el Calvo, ésta por los presuntos derechos de sus hijas.

En el juramento prestado por el rey el 5 de marzo ante los Tres Estados ya se hizo alusión a la obligación que contraían éstos de abonar tales cantidades, a cuyo pago se subordinaba el que el rey abandonara el gobierno del reino en el caso de morir la reina y tener heredero mayor de veintiún años.

El asunto era, sin embargo, lo bastante importante para que ambas partes lo trataran con mayor detención. Al rey, interesaba asegurarse del pago de las cantidades comprometidas en Francia, Al reino, de que el rey no seguiría gobernando Navarra si sobrevivía a su mujer y dejaba hijos mayores. En los días siguientes a la jura las negociaciones entre las dos partes afectadas debieron ser muy activas, con ofertas y exigencias por parte del rey, y reservas y temores por parte de los representantes del reino, entre los que no faltarían algunos hábiles mediadores, y entre ellos, sin duda, el obispo de Pamplona, don Arnalt de Barbazán.

Todo condujo a la convocatoria de una nueva reunión de Cortes para el mes de mayo en Olite, cuyos acuerdos, que publicamos por primera vez, vamos a comentar brevemente.

El rey convoca Cort General a petición de la reina, prelados, ricos hombres, caballeros fijosdalgo y hombres de las buenas villas, "por los grandes aferes e negoçios que tanyian al regno sobredicho e que deben ser livrados e tratados e fechos en Cort General". Es decir, el rey se ha comprometido a pagar unas grandes cantidades, que no puede exigir que sean abonadas por los navarros sin una

⁴ Las dos áctas del alzamiento y juramento real, de 5 de marzo de 1329, se publican en mi estudio *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1239)*, apéndices XIX y XX.

clara explicación, y a la vez sin que éstos reciban ciertas seguridades y garantías. Todo ello debe ser objeto de negociaciones en Cort General.

Es interesante señalar que en el primer documento solemne emanado de la nueva dinastía se reconoce explícitamente el derecho al trono de Juan, llamado el Póstumo, hijo de Luis el Hutin, que sólo vivió cinco días⁵. Así, pues, a Juan II de Aragón corresponderá en la nomenclatura real navarra la misma numeración. En cambio, es de advertir que ni a Felipe el Largo ni a Carlos el Calvo se da el título de reyes de Navarra, reafirmando con ello el preferente derecho de Juana II, hija de Luis el Hutin, derecho postergado violentamente por sus dos tíos⁶.

La reina estima que los gastos hechos por su marido para que fuesen reconocidos sus derechos al trono navarro sin graves disensiones y guerras, deben ser compensados, y "su consciencia seria muyt cargada e muyto dubdaria de aver grant pecado si eylla non fiziesse satisfacion al dicho seynnor rey su marido". La reina estaba dispuesta a darle más, pues sabía que los gastos hechos por su marido ascendían a una cifra superior, pero a petición de las Cortes se limitó a la cantidad de cien mil libras.

Por su parte, como prueba de afecto hacia la reina y su hijo o hija heredero del reino de Navarra, asigna a éste una renta perpetua de cinco mil libras de torneses chicos, asentada en el condado de Longueville y pagaderas después de la muerte del rey. De esta donación había hecho escritura en Olite el 1 de mayo, y fue ratificada solemnemente ante las Cortes.

En vista de ello, tras larga deliberación de los asistentes a las Cortes, la reina otorgó a su marido 100.000 libras de sanchetes o torneses chicos para pagar las citadas compensaciones, y el rey retendría el gobierno del reino hasta que le fuese entregada la cantidad en su totalidad.

Fueron previstos varios casos, tanto en relación con el pago, como en orden a la sucesión y gobierno del reino. Si la reina moría antes, el rey conservaría el gobierno del reino hasta que el here-

⁵ "dona Johana... hermana de don Johan, qui fue rey de Francia e de Navarra, et fijo del dicho rey don Loys".

⁶ "...como empues la muerte del muyt excellent princept e seynnor don Karlos, rey de Françia, fues contienda e debat entre... donda Jobana, duquesa de Borgoyna, fija del poderoso princep don Philip el Grant, de bona memoria rey de Françia, e dona Johana de Evreus, por la gracia de Dios reina de Françia...".

dero hubiera cumplido 21 años; pero si no había sido compensado de las 100.000 libras, lo retendría o gobernaría como rey hasta que se le pagasen. Ahora bien, en este último supuesto, si los hijos del matrimonio querían vivir "fuera de la campaynia del seynnor rey lur padre", podrían vivir de la renta de 5.000 libras que éste había asignado al heredero para después de sus días. Pero si ya se habían pagado las 100.000 por el reino, el padre percibiría las 5.000 libras de renta del condado de Longueville mientras viviera.

Ahora bien, si es el rey el que muere antes que la reina, ni ésta ni sus hijos deberán abonar nada de las 100.000 libras que queden por pagar, ni a los herederos del rey ni a nadie.

El rey se compromete a no poner el reino de Navarra en otras manos que en las de los hijos de la reina, y ésta se obligó igualmente a no hacer nada que impidiera que el reino pasara a manos de éstos. Los alcaides de los castillos juran que, muerta la reina, harán homenaje de los mismos al heredero del reino una vez que haya cumplido los 21 años y se hayan pagado al rey las 100.000 libras. Algo análogo se había prescripto en el juramento prestado por el rey ante los Tres Estados el día 5 de marzo, pero por la forma irregular en que se nos ha transmitido el acta, la redacción queda un tanto confusa.

Anotemos también que en el acta de 5 de marzo se hablaba de 100.000 moltones de oro del cuño de Francia, cuando la cifra que ahora se acuerda es, según hemos visto, de 100.000 libras de sanchetes o torneses chicos.

Se tomaron otros acuerdos importantes en orden a la sucesión al trono. Si la reina no tenía del actual matrimonio hijo varón y contraía segundas nupcias, le sucedería el hijo de este segundo matrimonio; de no tener hijo, heredaría el reino la hija mayor de la reina.

Nada se dispuso para el caso de que la reina no tuviera descendencia. Pero esto ya se había previsto en la reunión del 5 de marzo, en que el rey juró que si la reina moría sin dejar hijos, "nos dexaremos e desemparearemos realment e de fecho todo el dicho regno de Navarra e las villas e castillos, fortalezas e drechos de aquell para que los dichos Tres Stados puedan fazer, render e delibrar a aquel o aquella que por herencio legitimo devrá aver e heredar el dicho regno de Navarra".

En cambio se reguló al detalle la minoría del hijo y heredero del reino si morían sus padres antes de que éste alcanzara la "edat de tener la tierra". Para ello se recurrió a una institución ya pre-

vista en el juramento prestado por Teobaldo II en 1253: el nombramiento de un tutor o regente asistido por un consejo de regencia. Al efecto los reyes eligieron un *Amo* y doce hombres buenos; si el *Amo* o alguno de los doce moría viviendo los reyes, éstos designarían otros para esos puestos; muertos los reyes, los doce hombres buenos y la mayor parte serán, en unión del *Amo*, los encargados de cubrir las vacantes que se produzcan.

Para *Amo* se designó a don Enrique de Sully, gobernador de Navarra, o a Miles, señor de Noyers, cualquiera de los dos que quisiera aceptar el cargo y prestara el debido juramento. Como hombres buenos fueron designados, por los prelados don Arnalt de Barbazán, obispo de Pamplona, don Guillén de Montpesat, abad de Leire y don Martín Sanchiz de Arceiz, enfermero de Santa María de Pamplona; por los ricoshombres y caballeros don Juan Corbarán de Leet, alférez de Navarra y don Juan Martínez de Medrano, el Mayor, antiguos regentes del reino, don Pedro Sanchiz de Montagur y don Sancho Sanchez de Ureta, todos ricoshombres; don Miguel Ximeniz de Oroz y don Pedro Sanchiz de Montagur, hijo de Fortún Yeneguiz, caballeros y alcaldes de la Cort; por las buenas villas se designó a don Miguel Moza, alcalde de la Cort, don Miguel Baldovin, franco de Estella y don García Abbat, alcalde de Olite.

Todo ello fue acordado en Cort General celebrada en el claustro de la iglesia de San Pedro de Olite, el viernes 12 de mayo. El acta de la reunión fue redactada el lunes 15 de mayo en los palacios reales de Olite, y de ella se hicieron cinco ejemplares, sendos para los reyes y uno para cada uno de los estamentos de las Cortes — prelados, ricoshombres y buenas villas — más otros dos “en language françes... a fin de que los dichos seynnores rey e reyna meior los entendiessen, et que cada uno ovies uno en françes e otro en lengoaje de Navarra”.

Como es sabido, muchas de las previsiones tomadas por las Cortes de Olite no tuvieron ocasión de aplicarse: No hubo consejo de regencia, ni gobierno de Felipe de Evreux en nombre de sus hijos, ya que el rey falleció en 1343, seis años antes que la reina, dejando tras de sí una prole numerosa, y a la reina sucedió directamente su hijo Carlos II, que contaba a la sazón 17 años de edad.

Olite, 15 mayo, 1329

Las Cortes Generales reunidas en Olite, publican los acuerdos tomados el día 12 de mayo en orden a la sucesión del reino.

Arch. Catedral de Pamplona, B 20 y 21. originales en perg. con sellos de los reyes y de los asistentes a las Cortes.

Arch. General de Navarra, *Comptos*, caj. 6, núm. 98, vidimus en perg. de Miguel de Aniz, notario, extendido en Pamplona el 5 de noviembre 1504.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Seppan quouantos esta present carta veran e odran. Que por mandamiento del muyt exçellent e poderoso prinçep e seynnor don Ph[ilip] por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Euurous, d'Angolesme, de Mortayn e de Longavilla, fue en Olit en los palacios reales plegada Cort General a requisicion de la seynnora reyna de Navarra. de prelados, ricoshombres, cavaylleros fijosdalgo, de hombres de bonas villas, los nombres de los quuales son de juso scriptos. et del otro pueblo del dicho regno de Navarra, asi como es usado e acostumbado de plegar Cort General en Navarra, por los grandes aferes e negoçios que tainian al regno sobredicho e que deben ser livrados e tratados e fechos en Cort General. Et seiendo en la dicha Cort el dicho rey nuestro seynnor, en su setio real, fue present en propia persona la muyt alta, exçellent e poderosa seynnora dona Johana. por aqueylla mesma gracia reyna de Navarra, e contessa de los dichos condados, et fija del muyt alto e poderoso prinçep de clara memoria don Loys, por la gracia de Dios rey de Françia e de Navarra, et hermana de don Johan, qui fue rey de Françia e de Navarra. et hijo del dicho rey don Loys. Et propuso en presençia de los testigos e de mi notario de juso scriptos, et dixo que como empues la muert del muyt exçellent prinçep e seynnor don Karlos. rey de Françia, fues contienda e debat entre el muyt alto et poderoso prinçep e seynnor don Ph[ilip], por la gracia de Dios rey de Françia, et las muyt exçelentes dona Ysabel por la gracia de Dios reyna de Ynglaterra, dona Johana, duquesa de Borgoyna. fija del poderoso prinçep don Ph[ilip] el Grant, de bona memoria. rey de Françia, e dona Johana de Euurous, por la gracia de Dios reyna de Françia, por razon de sus fijas e del rey don Karlos sobredicho. Et eylla e el dicho seynnor rey su marido por razón deylla, sobre la suçession e a qui el drecho del heredar del dicho regno de Navarra e de sus pertinencias devia pertanesçer e apertanesçia como a ver-

dadera heredera. Et por cobrar e aver paziblemente el dreyto que a la dicha seynnora reyna de Navarra apertanesçe e pertanesçia en el dicho regno como a verdadera e natural heredera. Et por esquivar grandes peligros de malquerencias e dissenssiones, que entre asi grandes e poderosas partidas podrian contesçer e nasçer. e de que grandes escandalos, guerras, muertes de hombres e destruction del dicho regno e de sus pertinencias podrian avenir, el dicho seynnor rey de Navarra su marido oviesse fecho muyt grandes messiones et espensas e sosteniendo muchos travayllos e grandes dommages por procurar e defender el dreyto que eylla, e el dicho seynnor rey su marido por razon deylla, avian e han en el dicho regno, que su consciencia seria muyt cargada e muyto dubdaria a aver grant pecado si eylla non fiziesse satisfacion al dicho seynnor rey su marido. Mayorment que eylla considerava, otrosi las grandes espensas, messiones e travayllos sobredichos e la grant amor e affection que el dicho seynnor rey su marido ha enta eylla e sus criaturas e enta los del regno de Navarra. Et que eyll ha fecho de su gracia simple e pura donacion a lures criaturas herederas del regno de Navarra que deyllos dos conjunctament son nasçidas o por nasçer, de cinco mil libras de renta a heredat perpetua segunt que por la carta de la dicha donacion se contiene, la tenor de la quoyal es atal:

“Ph[ilip] por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Euurous, d’Angolesme, de Mortayn e de Longavilla, a todos quantos esta nuestra carta veran e odran, salut. Fazemos saber que nos esgoardando la bona e grant voluntat que la nuestra cara compaynera, Johana por aqueya misma gracia reyna del dicho regno e conessa de los dichos condados, ha avida e ha enta nos, et la bona affection que nos avemos enta eylla e nuestras criaturas. Por esto queriendo proveer al fijo o fija heredero o heredera del regno de Navarra nasçido o por nasçer de nos e de la dicha reyna. et queriendo acresçentar l’estado e hondra del dicho heredero o heredera, de çierta sciencia e de nuestra agradable voluntat, desd’agora en present fazemos pura, simple e verdadera donacion non revocable de cinco mil libradas de torneses chiquos de renta a heredat perpetual sentadas en el nuestro condado de Longavilla para empues nuestros dias. En tal manera que el dicho nuestro fijo o fija heredero o heredera qui sera del dicho nuestro regno empues nuestros dias, aya e possedezca la dicha heredat en todos tiempos de su vida pora si e pora sus herederos, con entradas e sayllidas e con todas lures libertades. asi como agora nos la avemos e tenemos e nuestros pre-

decessores han usado e acostumbrado de averla. Et prometemos de non revocar la dicha donacion nin venir contra eylla en ninguna manera, ante queremos que el dicho heredero o heredera nuestro o nuestra la ayan firme e agradable pora si e pora sus herederos per secula cuncta. Et en testimonio desto fazemos poner nuestro sieylo pendiente en esta carta. Datum en Olit primero dia del mes de mayo, anno Domini millesimo CCC vijesimo nono”.

Por que en satisfacion de las cosas desusdichas, avida grant e bona deliberacion con bonos, savios e discretos hombres, de expreso consentimiento, de çierta çciencia e agradable voluntat de los prelados, ricoshombres, cavaylleros, fijosdalgo, hombres de las bonas villas e de todo el otro pueblo aplegados en la dicha Cort General, assi como de suso es dicho, la dicha seynnora reyna asignó, prometió e otorgó al dicho seynnor rey su marido, cient mil libras de sanchetes o torneses chiquos. Et obligó que el dicho seynnor rey tenga el regno sobredicho ata que sea pagado de las çient mil libras una vegada todo ensemble e a una paga asi como aqui de juso es mas plenerament contenido. Et quiso e ordenó la dicha seynnora reyna, et a esto expressament consentieron de çierta çciencia e agradable voluntat los prelados, ricoshombres e todos los otros plegados en la Cort General desusdicha, que si Dios ordenasse que la dicha seynnora reyna de Navarra moriesse ante que el seynnor rey, que el dicho regnado de Navarra e el governamiento de los herederos de la dicha reyna qualesquiere que sean, masclos o fembras, sea e finque al dicho seynnor rey, e que eyll aya nombre de rey e la obediencia e seynnoria e todos los proveytos del regnado suyos. asi como eyll los ha e tiene agora ata tanto que el heredero o heredera que heredará el regno aya hedat de vint e un ayño cumplido.

Et quiso, acordó e ordenó de consentimiento, de çierta çciencia e agradable voluntat de todos los de juso scriptos plegados en la Cort General sobredicha, que empues el veynt e un ayño sobredicho. el dicho seynnor rey tenga en aqueylla misma manera en su mano el dicho regno et aya nombre de rey e toda la obediencia e seynnoria e faga los proveytos e emolumentos del dicho regno suyos. asi como devantdicho es, ata tanto que sea pagado entegrament una vez e ensemble de la summa de las çient mil libras sobredicha. sin que los proveytos, rentas e emolumentos que eyll reçibra del regnado li sean puestos en conto ni por esto ren rebatido de la summa de las dichas çient mil libras, mas que las aya e tenga las dichas rentas exidas e emolumentos del regno por las messiones e cargas del regnado de cada dia que conviene que faga e sostenga.

Et bien dizia e afirmava la dicha seynnora reyna que voluntes li faria e asignaria mas grant summa e a aqueylla obligaria, asi a sus herederos e su regnado, si el dicho seynnor rey quisiese prender la asignacion e obligacion como aqueylla que sabia que las messiones e despensas heran muyt mas grandes que las dichas çient mil libras no montan. Mas a la requesta de los del regno, qui expressament e devotament suplicaron al seynnor rey sobredicho que por la dicha summa de çient mil libras sobredichas a pagar e eyll teniendo el dicho regno de Navarra en la manera que dicho es de suso et por el tiempo de suso dicho, el dicho seynnor rey de su amigable voluntat se restremió a la summa de las dichas çient mil libras que asignadas li son por la dicha seynnora reyna asi como de suso es contenido. Et renunció expressament que por razon de las dichas messiones e dommages non podiesse ren demandar, ultra las dichas çient mil libras.

Et por esto, que si las criaturas de la dicha seynnora reyna. venidas en edat de vint e un ayngo, el dreyto del regno les partancztria si la seynnora reyna lur madre fuesse muerta, e no oviessen si el rey nuestro seynnor lur padre viviesse de que sostener lur estado si eyllos quisiessen vivir fuera de la compaynia del seynnor rey lur padre, si el dicho seynnor rey qui deve tener e terrá el dicho regnado pues que ayan vint e un ayngo cumplido ata que ayan pagado las dichas çienmil libras, quiso e ordenó que si la dicha seynnora reyna fues muerta e las criaturas fuessen de la edat sobredicha e quisiessen vivir por si fuera de su compayna, que eyllos ayan de los fruytos e rentas de la dicha tierra que el seynnor rey les ha dado provision convenible. Pero asi que si eyllos venidos en edat de vint e un ayngo cumplido pagassen la summa de çient mil libras et asi oviessen el dicho regno, la dicha provision çessará, e terrá el dicho seynnor rey los fruytos de las dichas cinco mil libras de tierra todo el tiempo de su vida.

Item por la grant affection e amor que el dicho seynnor rey ha a la dicha seynnora reyna e a sus criaturas nascidas o a nascer conjuntament deyillos dos, en presençia de mi notario e de los testigos de juso scriptos quiso, acordó e prometió e otorgó liberalment proveyendo a esquivar el dayno en quanto venir podria a las criaturas nascidas deyll e de la dicha seynnora reyna, e de todo el regnado de Navarra, que si eyll moriesse ante que la dicha seynnora reyna, o ante que las dichas criaturas heredero o heredera del dicho regno de Navarra, que la dicha seynnora reyna si viviesse non fuesse tenuta ni lures dichas criaturas si Dios ovies fecho su

ordenança deylla, a ren pagar de la suma de las dichas çient mil libras a ningun heredero del dicho seynnor rey ni a ninguno de sus herederos o sucessores quoalessquiere que fuessen ni a ninguno ovient causa deyll por ninguna razon de dono. çession, obligacion o transportacion. o por quoalessquiere razon otra eyll oviesse del dicho seynnor rey ya sea que expressa mencion fues feyta de la dicha summa antes quanto a esto que las dichas criaturas nascidas del seynnor rey e de la dicha seynnora reyna sean obligados en la dicha suma çesara la dicha obligacion así ayna como Nuestro Seynnor avra feyto su ordenança del dicho seynnor rey ni ninguno non les podrá ren demandar. Et verá el regnado todo franco e quito de la dicha deubda e obligacion de las dichas çient mil libras a la seynnora reyna, si eylla vive, et si eylla fues muerta a sus criaturas.

Et prometió el dicho seynnor rey que el dicho regnado por ninguna razon non porrá en otra mano porque las criaturas, fijos o fijas de la dicha seynnora reyna qui deben ser e serán verdaderos herederos del dicho regno empues la muert de la dicha seynnora reyna, non sean defraudados.

Et así prometió la dicha seynnora reyna que del regnado non fará alienacion en ninguna manera porque el dreyto del regnado de Navarra qui podría e devria pertenesçer a las criaturas desusdichas nascidas del seynnor rey e de la dicha seynnora reyna, o por nasçer, sea o pueda ser embargado ni estorbado en ninguna manera.

Las quoaless cosas todas sobredichas e ordenadas, consentidas, queridas e prometidas, e cada una deyllas en la manera sobredicha en tanto como al seynnor rey por si tocan e pertanesçen. Et así en tanto como tocan e pertanesçen a la dicha seynnora reyna, los dichos seynnores rey e reyna de Navarra juraron sobre la cruz e los sanctos evangelios, cada uno por si e por sus herederos, goardar, mantener e complir sin venir nin fazer venir contra por si nin por otri. Et si alguno hy veniesse, de non dar nin procurar consseyllo, confortamiento ni ayuda mas serli contrario a todo lur leal poder.

Et quanto a las cosas sobredichas guoardar, mantener e complir mas firmement de cada uno de los seynnores rey e reyna de Navarra en tanto como li toqua la dicha seynnora reyna, de expresso consentimiento e de çierta sçiençia e agradable voluntat de todos los prelados, ricoshombres, cavaylleros e de los otros nobles, de los hombres de las bonas villas et generalment de todo l'otro pueblo del regno plegados en la dicha Cort General, quiso, ordenó, consentió e prometió al seynnor rey su marido solempnément stipulant que eyll terrá el regnado de Navarra con nombre de rey toda obe-

diençia e seynnoria, fiziendo siempre los fruytos suyos sen ren descontar de las dichas çient mil libras, asi como de suso es scripto, ata que el heredero o successor de la dicha seynnora reyna qualquiere que sea, fijo o fija, qui será rey o reyna de Navarra, aya vint e un ayño complidos. Et daylli adelant ata que el seynnor rey sea pagado entegrament a una vez e ensemble de la summa de las dichas çient mil libras de la manera sobredicha.

Et a esto obligó así a sus herederos e todos sus successores el dicho regnado de Navarra e todos sus bienes e los bienes de todos sus herederos e de sus successores muebles e non muebles, presentes e a venir do quiere que sean, et specialment el dicho regnado de Navarra, e los otros bienes que ha en el regno de Françia. Et obliga así a sus herederos e todos sus successores todos sus bienes e de sus herederos e de sus sucesores así como de suso son contenidos a render e pagar todas costas, dommages e interesses que al dicho seynnor rey sosterria por l'embargamiento que la dicha seynnora reyna o sus herederos porrian en las cosas sobredichas de cylla otorgadas e prometidas, o en alguna de aqueyllas si así fuesse que embargo hy pusiessen en el tiempo a venir.

Et renunció la dicha seynnora reyna çertificada de plano de la virtud de las renunciaciones de juro scriptas por pacto e conveniença solempnes e por sacrament corporalment fecho sobre sanctos evangelios e la sancta cruz a todo dreyto, action, exception de frau de engayn, de miedo o en feyto o condicion, con razon o sin razon, a la excepcion de senalt consulto Valeyano, al drecho que dize que hombre no puede ayllenar la cosa dotal, et al drecho que dize que la donacion fecha entre marido e muger non vale, o non tiene. e a todo otro dreyto e fuero, a todo privilegio empetrado o por empetrar, a todo statuto fecho o a fazer, e a todo uso e costumbre. stillo e observacion ançiana por las quales o por l'una deyllas la dicha seynnora reyna o sus herederos o successores podria venir en contra las cosas sobredichas o alguna deyllas, et specialment al drecho que dize que general renunciacion non vale si special non viene delant.

Et todas las cosas sobredichas a requisicion de la dicha seynnora reyna loaron e expressament consentieron de cierta sciencia e agradable voluntat todos los prelados, ricos hombres, cavaylleros fijosdalgo e hombres de las bonas villas e l'otro pueblo de la dicha Cort.

Et así el seynnor rey obligó así a todos sus herederos e successores todos sus bienes e los bienes de sus herederos e de sus successores muebles e non muebles, presentes e a venir en los regnados de

Françia e de Navarra, o en otro lugar que sean o puedan ser trobados, a tener, goardar e cumplir todas las cosas e cada una por eyll queridas, acordadas e prometidas de suso e de non venir contra por si nin por otri en el tiempo avenirero, et a pagar todas costas, messiones e interesses a la dicha seynnora reyna o a aqueyll o aqueylos a qui de las cosas por eyll prometidas pertaneztrá, sosterrian por falta de las dichas conveniençias o promessas non cumplidas en la manera que prometidas e otorgadas las ha.

Et renunció el dicho seynnor rey a toda ayuda de fecho, de drecho, de fuero, de uso, de costumbre, a todo privilegio impetrado o por impetrar, e a todo statuto fecho o por fazer porque eyll o aqueylos qui deyll avran causa podrian venir contra las cosas e conveniençias de suso scriptas, queridas o acordadas, o contra alguna de aqueyilas.

Et por razon que de suso es fecha mencion del dono que el dicho seynnor rey ha fecho a sus critaturas nascidas o por nasçer deyll e de la dicha seynnora reyna, e las letras originales del dicho dono podrian ser perdidas, la dicha seynnora reyna requerió al dicho seynnor rey que eyll quisiesse dar actoridat al traslat de la dicha donacion enserido de parte de suso, que valiesse e fiziesse fe en juyzio o fuera asi como faria propiament la carta original. Et el dicho seynnor rey a requesta de la dicha seynnora reyna, al dicho traslat dio actoridat porque fiziesse plenera fe como original. Et disso en plenera Cort que la dicha donacion fecha en la manera sobredicha avia por firme e agradable, e prometió de nunca venir contra eylla, e que asi la otorgaba, et encara otra vegada fazia la dicha donacion al dicho heredero o heredera nascido o nascida o por nasçer en la forma e de jus las obligaciones en el dicho treslat contenidas.

Et fechas e ordenadas todas las cosas sobredichas e cada una deyllas, segunt que de parte de suso se contienen, los dichos seynnores rey e reyna ordenaron que todos los alcaytes que son o por tiempo serán de los castieylos del dicho regno de Navarra, juren sobre sanctos evangelios e fagan homenaje que empues la muert de la dicha seynnora reyna, asi ayna como el seynnor rey empues que el heredero o heredera seria de vint e un ayngo cumplido, será pagado de la dicha summa en la forma e manera sobredicha, o asi ayna como el dicho seynnor rey deverria, eyllos goardarán e defendrán a todos e contra todos los dichos castieylos pora los herederos o herederas masclos o fembras e que a eyllos los rendrán e no a otro, e sino que sean traydores como aqueyll o aqueylos qui se alçan con los castieylos de su seynnor o seynnora naturales.

Item, los dichos seynnores rey e reyna queriendo proveer a sus criaturas e al regno esleyeron un amo e desi doze hombres bonos, cuerdos e savios, en caso que deylos deveniesse ante que el dicho heredero o heredera o sucesores fues o fuessen de edat de tener la tierra por regir e govarnar e goardar el regno de Navarra para eylos, ata que sean de edat perfecta, a todos e contra todos los hombres del mundo, como de seynnor o seynnora natural. E si el amo deviniesse, o de alguno o algunos de los dicho doze hombres bonos, que el seynnor rey e la seynnora reyna viviendo, o el que sobrevivirá, ponga otro amo e otro o otros en lugar de aqueyll o aqueylos que mengoaran de los dichos doze hombres bonos. Et empues los dias de los dichos seynnores rey e reyna, si moriere el dicho amo, que los dichos doze hombres bonos o la mayor partida deylos esleyan el dicho amo. Et si devenia de alguno o algunos de los dichos doze hombres bonos, que el amo con la mayor partida de los otros doze esleya otro o otros en lugar de aqueyll o aqueylos que serán finados. Et esto que se goarde e se observe en esta forma ata tanto que el heredero o heredera del regno de Navarra sea de complida edat.

Et nombraron por el dicho amo, es a saber, el noble don Henrric seynnor de Suli boteyllero de França, lur governador de Navarra, o el noble mixire Miles seynnor de Noyers, quoaquiere deylos dos qui cargar se ent querrá e fazer la jura devida segunt que a esto pertaneztrá.

Otrosí nombraron los dichos doze hombres bonos a los de juso scriptos, por los prelados el honrrado padre en Ihesu Christo don Arnalt por la miseración divinal obispo de Pomplona; el honrrado e religioso don Guyllem de Montpesat por la merce de Dios abbat de Sant Çalvador de Leyre; et el honrrado don Martin Sanchiz de Arceyz, enfermerero de Sancta Maria de Pomplona. Por los ricos-hombres e cavaylleros, los nobles don Johan Corbaran de Leet, alferiz de Navarra, don Johan Martiniz de Medrano el Mayor, don Pero Sanchiz de Montagut et don Sancho Sanchiz d'Ureta, ricos-hombres; don Miguel Xemeniz d'Oroz e don Pero Sanchiz de Montagut fijo de don Fortun Yenequiz cavaylleros alcaldes de la Cort de Navarra. Et por las bonas villas, don Miguel Moça alcalde de la Cort, don Miguel Baldovin franco de Esteylla, don Garçia Abbat alcalde de Olit.

Otrosi, los seynnores prelados, son a saber. por el dicho seynnor obispo qui todas las cosas sobredichas e cada una deyllas segunt que en esta carta de suso scriptas. acordó, prometió, consentió e

otorgó en Cort General viernes XIIº día del mes de mayo, en Olit, en la claustra de la iglesia de Sant Pedro. El honrrado don Martin Sanchiz de Arceyz enfermerero de Pomplona por don frey Artal de Echavano prior de la Orden de Sant Johan de Iherusalem en Navarra, frey Guyllem de Javylllet cavayllero, don G[uyllem] de Montpesat abbat de Sant Çalvador de Leyre, don P. por la merçe de Dios abbat de Oliva, don M. por la merçe de Dios abbat de Yrach. Ricoshombres son a saber, don Johan Corbaran de Leet alferiz de Navarra, don Johan Martiniz de Medrano el Mayor, don Semen d'Ayvarr, don Arnalt Guyllem seynnor d'Agramont, don Pero Sanchiz de Montagut, don Remir Periz de Harroniz, don Pero Xemeniz de Mirifuentes, don Johan Martiniz de Medrano el Joven, don Sancho Sanchiz d'Ureta, don Alfonso Diaz de Morentiayn et don Guyllem Arnalt seynnor de Salt, don Martin Ferrandiz de Sarassa, don Yenegro Aznariz de Montagut, don Pero Oyloqui, don Diago Periz de Ezperun, don Johan Lopiz de Erasso, don Corbaran de Leet, don Semen Arnalt d'Oroz e los otros cavaylleros, plegados en la dicha Cort General. Don Domingo Johan, don Ponz Arnalt e Pero Xemeniz de Oloriz por la villa de Sanguessa: don Garçia Abbad, alcalde de Olit, Martin Periz Çentol e Johan Periz del Alcalde, por la villa de Olit; Oger d'Arizmendi e Bernart de Saut, por la villa de San Johan de Pie del Puerto; don Sancho de Sarriguren e don Johan de Navaz por la çiudad de la Navarrerria de Pomplona: Miguel Garçia, escrivano, et Martin de Palmas por la villa de la Puert de la Reyna; Garçia Periz alcalde de Lombierr et Adam, jurado, por la vylla de Lombierr; Arnalt de Casseda e Yenegro Cortel por la villa de Tudela; don Estevan de Rosas tendero, Johan Arnalt tendero, Johan Periz d'Undiano, Johan Cruzat, don Johan de Sangossa e don Miguel Sanz d'Aroztegui por la villa de Pomplona; Lope Periz alcalde de Los Arquos e Pero Martiniz Ros por la villa de Los Arquos; Johan Periz alcalde de Viana, Sancho Periz fi de don Johan Periz por la Villa de Viana; don Johan Periz Lorent alcalde e Lope Gil por la villa de Lagoardia; Miguel Periz por la villa de Sant Viçent de la Soçierra; don Pero Periz por la villa de Vernedo; Martin Periz por Aguyllar; Pero Garçia e Yenegro Ximeniz por Montrrreal; don Johan Martiniz de Medrano el Mayor por los de Esteylla; Garçia Topa por Ronçasvaylles; Pero Xemeniz por la villa de Larrassoyna; Sancho Sanchiz por la villa de Vilava; Sancho Gil, escrivano, por la villa de Villafranca. Et el otro pueblo del dicho regno de Navarra plegado en la dicha Cort General reconocieron que la dicha seynnora reyna avia fecho las dichas obligaciones e

ordenanças con censsentimiento expresso deylllos a requesta de la dicha seynnora reyna e que asi las otorgavan de çierta seçiençia e de agradable voluntat. Et por razon que eyllos heran certificados e sabian en bona verdat que el dicho seynnor rey avia fecho muyto mayores expiensas que no hera la summa sobredicha. e que heran necessarias e fechas por proveyto publico del dicho regno de Navarra e por el periglo que entonç se podia segueçer a los del dicho regno, segunt dicho es de suso.

Et juraron sobre la cruz e los sanctos evangelios a goardar, mantener e observar todas e cada unas cosas sobredichas, e de non venir contra eyllas en todo ni en partida en ningun tiempo del mundo e de gardar el regno fielment pora los fijos o fijas que son o serán de los dichos seynnores rey e reyna.

Et si aveniesse que del seynnor rey, la dicha reyna no oviesse fijo masclo e eylla casás empues la muert del rey nuestro seynnor, e ovies fijo de otro marido, de goardar el dicho regno pora eyll. Et si fijo no oviesse, pora la fija mayor de la dicha seynnora reyna.

Et a mayor firmeza de las cosas sobredichas, el seynnor rey e la seynnora reyna sobredichos e los seynnores prelados, ricoshombres, cavaylleros, fijosdalgo, hombres de las bonas villas e l'otro pueblo del dicho regno plegados en la dicha Cort General mandaron e requirieron a mi notario de juso scripto que fizies çinquo publicos instrumentos de un tenor e de una forma. es a saber, sendos pora el seynnor rey e reyna sobredichos, uno pora los dichos prelados, otro pora los dichos ricoshombres e otro pora los dichos hombres bonos de las bonas villas. Et tovieron por bien et quisieron que fuessen fechos dos otros publicos instrumentos en lengoage françes de todas las cosas sobredichas non mudando la rubrica a fin que los dichos seynnores rey e reyna meior los entendiessen. Et que cada uno ovies uno en françes e otro en lengoage de Navarra.

Et a mayor seguridat de todas las cosas sobredichas e de cada una deyllas, los dichos seynnores rey e reyna mandaron poner lures propios sieyllos pendientes en esta carta. Otrosi los dichos seynnores prelados, ricoshombres, cavaylleros pusieron lures sieyllos en esta carta. Et los dichos mandaderos de las dichas villas de Sanguessa, de Olit, de Lombierr e de Sant Johan de Pie del Puerto, de la Puent de la Reyna pusieron los sieyllos de las dichas vyllas en esta carta. Esto mesmo fizieron los labradores de los conçeýllos que de juso son escriptos.

Todo esto fue fecho en los palacios reales de Olit, lunes quizenodia de mayo, anno Domini M^o CCC vicesimo nono. Testigos qui fueron presentes clamados e rogados a las cosas sobredichas e a cada una deyllas e por testigos se otorgaron, los muyt nobles e muyt poderosos seynnores mixire Johan conte d'Aubamala, mixire Henric seynnor de Suli boteyllero de França governador de Navarra, mixire Phe[lipe] de Melleun, arçidiagno de Rems chançeler del dicho seynnor rey, mixire Johan de Meleun, seynnor de Fontanayllas, mixire Bernart seynor de Moreuyll, mixire Pierre de Reya, mixire Aymar seynnor d'Archiac, mixire Mayeu de Ver, mixire Salhadin d'Anglaura. El honrrado en Ihesu Christo don Semeno por la gracia de Dios abbat de Montaragon, don Lop de Gorrea, cavayllero, don Beltran de Roays prior de Bolea, don Jurdan d'Agon prior de Gorrea, don Pero Bernart de Fontaga, prior de Uxue, Pero Lopiz de Tayssonar, Martin Periz de Casseda, Johan Yeneguiz d'Urssua e Semen Garcia de Eussa notarios publicos e jurados de la Cort de Navarra. E yo Miguel Ortiz de Miranda, notario publico e jurado de la dicha Cort, qui a todas las cosas sobredichas e a cada una deyllas present fu, este present publico instrument con mi propria mano escrivi et fiz en eyll este mi sig (*signo*) no acostumbrado en testimonio de verdat.

Et yo Pero Lopiz de Tayssonar, notario publico e jurado de la Cort de Navarra qui a las cosas sobredichas fu present e de mandament de los sobredichos en este publico instrumento subscrivi e este mio sig (*signo*) no acostumbrado hi fiz.

Et yo Martin Periz de Casseda, notario sobredicho, a todas las cosas sobredichas fu present e de mandamiento de los sobredichos soscrivi en este publico instrument e mi acostumbrado sig (*signo*) no hy fiz.

Et yo Johan Yeneguiz de Urssua, notario sobredicho, a las cosas sobredichas fu present e de mandamiento de los sobredichos subscrivi en est publico instrumento e este mio sig (*signo*) no acostumbrado hy fiz.

Et yo Semen Garcia de Eussa, notario sobredicho, a todas las cosas sobredichas fu present e de mandamiento de los sobredichos soscrivi en este publico instrument e mi acostumbrado sig (*signo*) no hy fiz.

Otrosi, las vyllas de Pomplona, de Esteylla, de Sanguessa, de Tudela, de Olit, de Los Arquos, de Viana, de Lagoardia, de Sant Viçent de la Soçierra, de Aguyllar, de Venedo, de Lombierr, de

Montreal, de Larrasoyna, de Ronçavaylles, de Sant Johan de Pie del Puerto, de Vilava, de Vyllafranca pusieron lures sieylos en esta carta.

Otrosi, los conçeios de Miranda, de Lerraga, de Artaxona, de Ber-
vinçana, de Mendavia, de Lerin, de Carcar, de Sesma, de Andosiey-
lla, de Açagra, de Sant Adrian, de Falçes, de Peralta, de Marzieylla,
de Caparroso, de Rada, de Melida, de Santa Cara, de Carcastieylo,
de Uxue, de Pitieyllas, de Tafaylla, de Sant Martin d'Unx, de Gay-
llipienço, de Casseda, de Ayvar, de Sanguessa la Vieylla, de Leach,
de Eslava, de Labraça de la Poblacion e de muchos otros logares
pusieron lures sieylos en esta carta. Nota Miguel Ortiz.

JOSÉ M^a LACARRA.